

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No. 11001400306420230146100 Acción de Tutela de Jorge Andrés Ardila Quigua en representación de su hijo Emmanuel Ardila Serrano en contra de la Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración al derecho a la salud y a vivir una vida digna.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Solicita la accionante, que se ordene a DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S suspender los actos violatorios o de omisión a los derechos fundamentales de mi pequeño hijo, cumpliendo con una atención de calidad, eficaz en la entrega mensual oportuna de los medicamentos SYMBICORT RAPIHALER - SUSPENSIÓN 4,5 mcgr/160mcgr Inhalador bucal, SALBUTAMOL 100 mcg Inhalador, (iii) MOMETASONA 0.05%/fco x 10 gr. (EQUIVALENTE A FUROATO DE MOMETASONA ANHIDRO) Suspensión Spray nasal para inhalar que los galenos recetan para su tratamiento médico que requiere el delicado estado de salud de su menor hijo, así como de exhortar a la EPS de realizar el respectivo seguimiento

LA ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 22 de septiembre de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente. se vinculo por pasiva con Sanitas E.P.S., y Fundación Neumológica Colombiana.

Fundación Neumológica de Colombia, indica el agenciado ha sido diagnosticado con ASMA MODERADA - PARCIALMENTE CONTROLADA (J-459) ,APNEA DEL SUEÑO:

APNEA OBSTRUCTIVA DEL SUEÑO MODERADA (G-473) , TRASTORNO DE HIPERACTIVIDAD Y DÉFICIT DE ATENCIÓN (R-463) , ALERGIA A LOS ÁCAROS DEL POLVO (T-784) , RINITIS ALÉRGICA (J-304) ,HIPERTROFIA DE LOS CORNETES DE NASALES (J-343) 7. HIPERTROFIA DE LAS ADENOIDES (J-352), DERMATITIS ATÓPICA (L-209), CONJUNTIVITIS ALÉRGICA (H-104), y las ordenes médicas corresponden a lo ordenado por el médico tratante.

Aduce, que no pueden emitir un pronunciamiento de fondo sobre lo pretendido, ya que es la aseguradora del agenciado quien debe autorizar y gestionar su red de prestadores para garantizar la entrega de los medicamentos ordenados por los médicos tratantes.

Finaliza indicando que no han vulnerado derecho fundamental alguno al agenciado.

Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S., indica que envió de los medicamentos (i) SYMBICORT RAPIHALER - SUSPENSIÓN 4,5 mcgr/160mcgr Inhalador bucal, (ii) SALBUTAMOL 100 mcg Inhalador, (iii) MOMETASONA 0.05%/fco x 10 gr. (EQUIVALENTE A FUROATO DE MOMETASONA ANHIDRO) Suspensión Spray nasal para inhalar al domicilio del accionante ubicado en la Carrera 68G No 38C-33 Sur.

Finaliza solicitando se declare la carencia actual de objeto.

Sanitas E.P.S, guardo silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Dictaminar si la queja constitucional es procedente, y de serlo analizar si sus fundamentos fácticos constituyen vulneración alguna de derechos fundamentales.

TESIS DEL JUZGADO

Desde otra arista, es pertinente precisar que así mismo le asiste pleno derecho a la accionante para interponer la acción en su calidad de representante legal del menor **Emmanuel Ardila Serrano**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

El caso puesto en consideración de la judicatura hace relación a la mora en la entrega de los medicamentos por parte de la accionada.

Expuestos los hechos que sustentan las peticiones, **el problema jurídico a resolver** se puede sintetizar en el siguiente cuestionamiento:

¿Se vulnera por parte de **Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S** los derechos a la salud y seguridad social del menor **Emmanuel Ardila Serrano** con la mora en la entrega de medicamentos ordenados por su médico tratante?

De los anexos allegados a la presente acción y la afirmación **Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S**, se colige que la vulneración que dio origen a la presente acción constitucional, ha cesado, en virtud que ya le fueron dispensados los medicamentos requeridos y recibidos por la accionante conforme manifestación telefónica del señor **Jorge Andrés Ardila Quigua**,

constituyéndose estos hechos en lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado como hecho superado.

Esta información que permite tener como un hecho superado la actuación de la demandada, se entiende realizada bajo la gravedad del juramento con la sola presentación del escrito de respuesta, sugiriendo la aplicación del principio también de calado constitucional de la buena fe, no hallando razón valedera que haga suponer que lo ordenado no se efectivizará, desvirtuándose por esta vía la vulneración de los derechos fundamentales pregonados.

Por esta razón y en virtud que la potencial orden por vía de tutela recaería sobre el mismo pedimento que ya fue dispuesto por la accionada, no tiene sentido emitirla pues resultaría desde todo punto de vista inocua. Es decir, el juzgado partiendo del principio de la buena fe de la entidad accionada ha aceptado su manifestación, además por la presunción de veracidad y autenticidad que cubre la misma, de modo que todas las responsabilidades de los procedimientos pedidos por la accionante son de la entidad accionada.

En este orden de ideas, debe concluirse que si los requisitos esenciales de la acción de tutela son: (i) la existencia de una violación o amenaza directa de derechos fundamentales por la acción u omisión, (ii) la identificación de la persona cuyo derecho ha sido vulnerado o amenazado, (iii) y la relación de causalidad entre la acción u omisión y tal vulneración; cuando la acción en manera alguna vulnera los derechos fundamentales de las personas no tendrá razón de ser el ejercicio de este mecanismo judicial.

La Corte Constitucional al respecto ha dicho lo siguiente:¹

“Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional –acción de tutela– pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política –la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”. (subrayado fuera de texto).

Con fundamento en lo anterior, se tiene que, durante el trámite de la presente acción, la accionada con el escrito de contestación de la tutela se evidencia que a la tutelante se le dio respuesta a su petición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-467 de 1996

D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Declarar la carencia actual de objeto en el asunto de la referencia por existir hecho superado, con fundamento en las razones anotadas anteriormente.

Segundo. Notificar esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Ofíciase.**

Cuarto: En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente. -

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03fd50553a82815a011142b6b1ca144a1aba7c0513a7d672dbeaea4af756196**

Documento generado en 28/09/2023 01:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>